



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>Tipo de Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-31-05-004-2017-00478-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALFREDO ARROYO BERMEJO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES Y SINGENTA S.A</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS</b>

En Cartagena a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, para resolver la apelación, dentro del proceso (ordinario), instaurado por **ALFREDO ARROYO BERMEJO** contra **COLPENSIONES y SINGENTA S.A** con radicación única 13001-31-05-004-2017-00478-01 dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

**ALEGATOS:** Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo del 2021, siendo notificado mediante Estado No 90 del primero (01) de junio del 2021, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado.

**II. OBJETO**

El objeto de esta sentencia es resolver el grado jurisdiccional de consulta de mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2021 emanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, que absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

**III. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

**Pretensiones:** El demandante solicita se declare que el señor ALFREDO ALEXI ARROYO BERMEJO estaba expuesto a sustancias cancerígenas en la empresa CIBA-GEIGY NOVARTIS hoy SYNGENTA S.A y como consecuencia se ordene a la empresa SYNGENTA S.A., pague a COLPENSIONES S.A el porcentaje a que está obligada por actividad de alto riesgo a favor de COLPENSIONES S.A; que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, pague al demandante la pensión, sus retroactivos y demás prerrogativas legales desde la fecha 27 de septiembre de 2012, tiempo que debe ser concedida, ya que el demandante después de cotizadas las 700 semanas especiales exigidas por el decreto 20-90, que el actor laboró 444 semanas especiales adicionales. Frente a lo anterior de conformidad a lo contemplado en el artículo 4, numeral 2, inciso, ibídem, el demandante ALFREDO ALEXI ARROYO BERMEJO, debe ser disminuido 5 años teniendo en cuenta las 444 semanas adicionales especiales en riesgo, que fueron



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**  
**SALA LABORAL**

probadas en los 22 años de servicio en la empresa SYNGENTA S.A, por lo tanto debe ser reconocida desde los 50 años de edad, fecha en que reúne las condiciones o requisitos para ser otorgada la pensión especial por alto riesgo y hasta ejecutoria de la presente sentencia; que se declare que la sociedad demandada SYNGENTA S.A., pague como perjuicio al demandante ALFREDO ALEXIS ARROYO BERMEJO, el valor de los salarios, prestaciones y retroactivos desde el momento que tenía el derecho a recibir su pensión especial por alto riesgo, hasta la ejecutoria de esta sentencia; que se condene en costas a la parte vencida; se de aplicación al principio de la extra y ultra petita.

**Hechos:** Fundó sus pretensiones en catorce (14) hechos, siendo los más relevantes que el señor ALFREDO ALEXI ARROYO BERMEJO nació el 22 de julio de 1962; el actor laboró para la empresa CIBA-GENGY, NOVARTIS, hoy SYNGENTA S.A., en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1989 hasta el 04 de abril de 2011, esto es por más de 22 años; que para el cumplimiento del objeto social la empresa CIBA-GENGY, NOVARTIS, hoy SYNGENTA S.A., utiliza sustancias que se han comprobado como cancerígena, certificada por la IARC; que el demandante laboró por más de 700 semanas en la empresa asignado al departamento de producción como FORMULADOR en la sección de F, W. SUSPENSIONES CONCENTRADAS, en este cargo laboró durante todo su tiempo en forma consecutiva hasta el 04 de abril de 2011; el demandante cotizó el número mínimo de semanas establecidas para el sistema general de seguridad social en pensiones, al que se refiere el Art. 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 9 de la ley 797 de 2003, para un total de 1.370,29 semanas. Así mismo cabe resaltar que la demandada CIBA-GENGY, NOVARTIS, hoy SYNGENTA S.A., está clasificada clase V, por el Ministerio de Protección Social; que el demandante laboró en la empresa SYNGENTA en turno de ordinaria de 7 am a 5 pm y cuando la producción se incrementaba se hacían turnos en los horarios de 7 am a 3 pm y de 3 pm a 11 pm y de 11 pm a 7 am; teniendo contacto en su cargo con herbicidas y fungicidas en presentación de material particulado (polvo), donde el único preservante de todos los productos usados era el formaldehído; en su área de trabajo se formulaba y se empacaba con tecnología muy primaria en sus comienzos, ya que el sistema de manufactura para el cargue, era manual con cuchillos, guantes y delantal de carnazas; estando así expuesto a sustancias cancerígenas como FORMALDEHIDO y reconocidas por la agencia USHA. AMERICAN CONDERENS GOVMMENTAL INDUSTRIAL HIGIENST; manifestando además que cumplió con los requisitos para obtener su pensión especial por alto riesgo de acuerdo al Decreto 20-90 del 2003 y la demandada SYNGENTA no realizó las obligaciones que rige el decreto 1281 del 94 y 20-90 de 2003, que obliga a cancelar a las empresas el 6 y 10% respectivamente, adicionales en pensión por trabajar en actividad de alto riesgo, circunstancia que trajo enormes perjuicios.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a las demandadas (fl.74), quienes contestaron la demanda, así:

**COLPENSIONES** (folios 92 a 117) manifestando que los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 no le constan; los hechos 3 y 12 son ciertos; se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, además presentó las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INOMINADA O GENERICA.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

**SINGENTA S.A**(fls 126 a 351) Manifestó que los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 no son ciertos, que los hechos 4, 12 y 13 no le constan, además se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, propuso las excepciones de mérito de PAGO, BUENA FE, MALA FE DEL DEMANDANTE, COMPENSACIÓN, Y PRESCRIPCIÓN.

**IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SYNGENTA S.A., y en consecuencia absolverlas de las pretensiones demandadas; condenó en costas a la parte vencida. Imponiendo agencias en derecho a cargo del actor, y en favor de cada una de las demandadas, en cuantía de un (1) SMLMV a la fecha de la ejecutoria de dicha providencia.

**ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA:** El a quo fundamentó su decisión al considerar en principio que el problema jurídico debía estribar sí el actor, el señor ALFREDO ARROYO BERMEJO acreditó la exposición a sustancias comprobadas como cancerígenas y el número de semanas mínimo exigidos por la norma correspondiente para generar el derecho pensional que reclama e igualmente sí se genera a cargo de su empleador en torno a realizar la cotización adicional sobre ese riesgo; declarando el a quo probada la excepción de inexistencia de la obligación y esencialmente amparado en la ausencia de pruebas suficientes y convincentes que nos lleve a dictar una decisión en otro sentido favorable al demandante, la premisa normativa la determinó inicialmente en el decreto 2090/2003 en todo su articulado que contiene la regulación de estas pensiones; de estirpe procesal, los artículos 60, 61 del código procesal del trabajo, referido esto a libertad de prueba y a libre convencimiento del Juez; el artículo 145 del procesal del trabajo que consagra el principio de integración analógica en normas procesales a efectos de traer aquí también los artículos 167, 280 y 281 que regulan carga de la prueba, sentido de la sentencia y congruencia.

El despacho precisó que está acreditado la época del nacimiento del demandante, 22 de junio de 1962 por lo que cumplió los 55 años en el 2017 en esa misma fecha, también está acreditado su vínculo con la firma SYNGENTA, pruebas dadas con registro civil de nacimiento y certificación emanada de la empresa que registra ese vínculo entre 01 de marzo de 1989 y 4 abril de 2011, aclarando que esa empresa sufrió varias modificaciones en cuanto a su razón social, pero que para el presente asunto ha de tenerse por acreditada esa antigüedad que se invocó en demanda. También aparece en esa certificación que el último cargo ocupado por el demandante fue de formulador. Frente a las sustancias que se relatan o detallan en demanda, solamente frente al producto FORMALDEHIDO se ha producido una calificación como elemento cancerígeno, de acuerdo a las catalogaciones y estándares internacionales de la IARC como agencia adscrita a la agencia mundial de la salud que entorno al estudio de sustancias comprobadamente cancerígena es la que desarrolla una calificación tenida en cuenta por Colombia y el Ministerio de Salud. Por lo que el despacho tuvo como probado la calidad de ese elemento como cancerígeno, pero no la exposición y esencialmente porque no existe una prueba documental, testimonial o de cualquier otra naturaleza que acredite ese elemento que venga a consolidar la hipótesis sobre la cual plantea el demandante sus pretensiones.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

**V. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Siendo adversa la sentencia al trabajador en todas sus partes, de conformidad al artículo 69 del CPLYSS se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta.

**VI. PROBLEMA JURIDICO**

La controversia jurídica en el sub examine, se contrae en determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo.

**VII. FUNDAMENTOS NORMATIVOS, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

**Estimamos aplicables**

- Artículo 8 del Decreto 1281 de 1994.
- Artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990.
- Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 2º y 4º el Decreto 2090 de 2003.
- Artículo 3º y 12º Decreto 1835 de 1994.
- Artículo 36 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 61 del CPTSS
- Artículo 53 CPLYSS

**Subreglas:**

- **CONSONANCIA:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- **ANÁLISIS ARTICULO 61 CPLYSS:** Sentencia SL18578-2016, Radicación nº 70662, de fecha 6 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.
- **CAUSACIÓN PENSIÓN ALTO RIESGO:** RAD. 37798 DE FECHA 15 DE MAYO 2012- M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.
- **PENSIÓN DE ALTO RIESGO:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con radicación No. 38948 del 29 de mayo de 2012.
- **PENSIÓN DE ALTO RIESGO – EXPOSICIÓN SUSTANCIAS CANCERIGENAS:** Sentencia SL14027-2016, Radicación n.º 43714, de fecha 31 de agosto de 2016, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA y más recientemente sentencia SL 237-2019 M.P. JORGE PRADA SANCHEZ.

**VIII. ARGUMENTOS PARA RESOLVER:**

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a las pruebas allegadas, toda vez que resuelve el grado jurisdiccional de consulta.

De acuerdo con las pruebas allegadas se tiene la certeza que el señor ALFREDO ARROYO BERMEJO, laboró para la empresa SYGENTA entre el 1 de MARZO de 1989 al 4 de abril de 2011, en el cargo de formulador asignado al departamento de producción F, W suspensiones. De inicio se debe puntualizar que la norma aplicable al presente caso es el acuerdo 049 de 1990 atendiendo el régimen de transición establecido en el decreto 1281 de 1994, teniendo en cuenta que el demandante nació el 22 julio de 1962, transición que incluso no es objeto de controversia de



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**  
**SALA LABORAL**

conformidad a la resolución 27318 del 29 de diciembre de 2009 expedida por el Instituto de los Seguros Sociales ver folio 27 al 29. Ahora teniendo claridad sobre la normatividad aplicable artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, atendiendo aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad establece los requisitos para obtener la pensión de alto riesgo, a saber:

*“La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad:*

*(...)*

*b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas;*

***d) Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas”.***

Asimismo, el Decreto 2090 de 2003, en su artículo 2º contempla lo siguiente:

*“(..)*

*El art. 2 de dicha normatividad prevé: “ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*

*1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*

*2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.*

*3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.*

***4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.***

*5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.*

*6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.*

*7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Pues bien debe advertirse, que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con radicación No. 38948 del 29 de mayo de 2012, Magistrado Ponente, Jorge Mauricio Burgos Ruíz, ha manifestado, respecto a las pensiones de alto riesgo que lo que se pretende con este tipo de prestaciones es la protección especial del trabajador que ha estado expuesto a riesgos y que sufre detrimento anormal de la salud en virtud del oficio desempeñado, siendo patente que esa mengua se sufre por la exposición por periodos prolongados de tiempo, independientemente de que sea al inicio de la vida laboral o al final de esta.

De igual modo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa que en tratándose de pensiones especiales de alto riesgo, no sólo basta con demostrar que la entidad empleadora estaba catalogada como tal, sino que en cada caso concreto se debe verificar que el



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**  
**SALA LABORAL**

trabajador en verdad éste o estuvo expuesto por tiempo suficiente a las sustancias cancerígenas. La sentencia SL- 7861-2016, en apartes indica lo siguiente:

*“... Con todo se tiene, que aun sí dispensaran las mencionadas falencias y se asumiera el estudio a fondo de la cuestión litigiosa, la Corte encontraría, que así la empresa para la cual prestó los servicios el demandante hubiera sido catalogada como de alto riesgo, esa sola circunstancia no apareja que todos los trabajadores deban ser beneficiarios de la pensión especial de vejez, pues no hay duda, como lo tiene entendido la Sala, que dicha prestación económica debe ser analizada a la luz del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, cuyo correcto entendimiento conlleva al deber de análisis de la situación particular en que el trabajador prestó los servicios, esto es, si estuvo o no expuesto directamente a sustancias comprobadamente cancerígenas, siendo la prueba en ese sentido necesaria para que el respectivo tiempo se tenga como servido en esa actividad especial, para lo cual puede consultarse la sentencia CSJ SL 11248 – 2015...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe verificar si el demandante tuvo reunidos los requisitos descritos en el citado precepto normativo.

El artículo 61 del CPTSS, consagra que por regla general el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes y así lo ha manifestado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL18578-2016, Radicación N° 70662 de fecha 6 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

Así pues, corresponde realizar un estudio sobre las pruebas allegadas oportunamente al proceso, con el fin de determinar si el demandante estuvo expuesto o no a actividades de alto riesgo.

En primer lugar, se establecerá que como es sabido dentro de la empresa SYNGENTA S.A, de conformidad al objeto social de la compañía desarrollan actividades del manejo de productos químicos materias o sustancias denominadas formaldehído, galecrom Nuvan 50 entre otras sustancias no solamente para su manipulación sino para su distribución o producción luego de procesos de transformación. tampoco existe discusión que la sustancia o componente **formaldehído** se encuentra catalogado como molécula cancerígena categoría 3 teniendo en cuenta los distintos estándares y organizaciones internacionales como la organización mundial de la salud (OMS) Y la internacional Agency for Research on Cáncer (IARC).

Pues en caso sub lite se afirma que demandante ALFREDO ARROYO BERMEJO desarrolló el cargo de FORMULADOR asignado a la planta de producción, sección F W suspensión, actividades que en su área de trabajo se formulaba y se empacaba con tecnología muy primaria en sus comienzos, ya que el sistema de manufactura para el cargue, era manual con cuchillos, guantes y delantal de carnazas; estando así expuesto a sustancias cancerígenas como FORMALDEHIDO y reconocidas por la agencia USHA. AMERICAN CONDERENS GOVMMENTAL INDUSTRIAL HIGIENST; no obstante a ello, lo que sí resulta evidente es que el demandante por ningún medio probatorio logra probar el supuesto del contacto directo de sustancias cancerígenas, la inasistencia a la audiencia de practica de pruebas, vedó al actor, hacer valer su arsenal probatorio, contrario a ello se tuvieron por ciertos hechos



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

susceptibles de confesión que intrínsecamente apoyan la tesis de los demandados, esto es el no contacto con las sustancias cancerígenas como FORMALDEHIDO. Por otra parte, si bien la demandada cumplió con su carga o diligencia del testimonio decretado de ZULEIDA ALFARO, enfermera que lidera el programa de salud ocupacional de la empresa demandada, vemos que su declaración no ofrece nada distinto a lo que se ha venido planteando en la presente sentencia, además de no tratarse de un testigo directo frente a las labores del demandado, por lo que su intervención no se tendrá como relevante dentro del presente proceso.

La Corte Suprema de justicia, en su Sala de Casación Laboral, ha sido enfática en la estandarización probatoria en estas clases de procesos, es decir, que cada supuesto de hecho debe estar fundado probatoriamente con los medios más conducentes y que el hecho que la empresa llegase a manipular una sustancia catalogada como cancerígena, no resulta este solo argumento como suficiente para demostrar el contacto directo y constante con la misma. En sentencia SL 2894 de 2021, radicado 86197, MP LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ, sostuvo en un caso similar -que las tesis de exposición al no estar fundadas probatoriamente contravenían las normas que gobiernan la carga de la prueba en el Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la integración de que trata el artículo 145 el Código General del Proceso, ni en los artículos 60 y 61 de la misma codificación, ni en las reglas de la lógica y la experiencia. No pasan de ser suposiciones, meras conjeturas del recurrente sin soporte alguno en el acervo probatorio.

Por último, no puede perderse de vista que las valoraciones sobre el resto de las documentales se circunscriben básicamente en la cancerología de los distintos componentes moleculares circunstancia que resulta incontrovertible, ahora no puede confundirse el hecho que la empresa maneje o manipule sustancias tóxicas y cancerígenas con el hecho que el demandante estuviese en contacto directo con las mismas, precisamente en caso contrario las pruebas documentales están enfocadas a los componentes moleculares y de los daños a la salud, sin embargo soslayó la carga probatoria atinente al contacto directo con dichas sustancias, en consecuencia, para la Sala en el plenario no viene acreditado que el demandante hubiere estado expuesto a sustancias cancerígenas durante por lo menos 750 semanas, para así poder acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo, por lo que habrá de confirmarse la sentencia de primer grado.

**IX. COSTAS**

Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

**X. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada de fecha 24 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Ordinario Laboral de **ALFREDO ARROYO BERMEJO** contra **COLPENSIONES y SINGENTA S.A.**, conforme a las consideraciones antes expuestas.



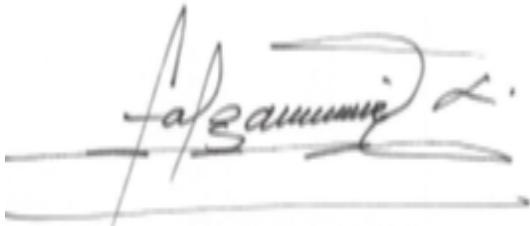
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS  
Magistrado Sala Laboral

**CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS  
Magistrado Ponente**



**FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA  
Magistrado**

  
JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES  
Magistrada